Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> s/ Incidente de ejecución de sentencia en "<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ Accidente" (Expte. 135-2010)" (Expte. N° 88/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10161/2017), a fin de resolver la revocatoria *in extremis*, impetrada por la parte actora contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 19/25 SIL.

I. Plantea la recurrente que la sentencia interlocutoria, registrada como N° 08/25, fue dictada por el Sr. Juez de grado en clara violación de la competencia funcional.

Aduce que una vez concedidos y sustanciados los recursos de apelación interpuestos (ID 1759636 y 1760292), el Sr. Juez de primera instancia perdió la competencia funcional para seguir entendiendo en aquellas cuestiones que constituían materia de dichos recursos.

Memora que no obstante ello, el *a quo* dictó la sentencia interlocutoria N° 08/25, resolviendo en los puntos 2°, 3° y 4° sobre cuestiones sustanciales en particular aprobación de la liquidación de astreintes, su reducción, su vigencia y los fundamentos de su imposición excediéndose de modo manifiesto en su jurisdicción, pues carecía de competencia funcional para dictar resolución alguna sobre los aspectos relativos a la aprobación de la liquidación de astreintes. Mucho menos podía proceder de oficio a modificar los alcances y dejar sin efecto una sanción ya fijada y confirmada judicialmente.

Concluye solicitando se revoque por contrario imperio la Sentencia Interlocutoria N° 19/25 SIL en cuanto fuera materia de agravios, y, en consecuencia, declare la nulidad de los puntos 2°, 3° y 4° de la sentencia

interlocutoria N° 8/25, dictada por el juez de grado sin competencia funcional.

II. Del memorial de trato se desprende que el embate del recurrente se encuentra dirigido contra la sentencia interlocutoria de segunda instancia registrada como N° 19/25 SIL, recaída en las actuaciones.

La finalidad de la aclaratoria es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 inc. 2° CPCC), pero sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Consecuentemente, y por los argumentos expuestos por el actor, no sería éste un supuesto susceptible del remedio procesal pretendido.

Sin embargo, con las manifestaciones de la parte recurrente, se advierte que existe un error en el que ha incurrido esta Cámara, y el mismo debe corregirse, para lo cual otorgaremos al trámite el carácter impugnativo de una revocatoria *in extremis.*

Es dable destacar que el referido remedio procesal se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorias, cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes.

En tal línea de ideas se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último."* (PEYRANO "Avatares de la reposición in extremis", LLOnline AR/DOC/4485/2010).

Tratándose de una variante no reglamentada del recurso de reposición, previsto en el art. 240 CPCC, corresponde indicar que el planteo ha sido intentado dentro del plazo y la forma allí establecidos.

Debe señalarse también que el recurrente con su presentación, expone y demuestra con nitidez el error que se pretende subsanar, por lo que corresponde admitir el recurso *in extremis* planteado.

III. De la compulsa de las actuaciones se colige que, mediante SI N° 8/25, el *a quo* resolvió *"1°) Rechazar el recurso de reposición interpuesto y hacer lugar a la apelación subsidiaria interpuesta por la ejecutante. 2°) Aprobar la liquidación de astreintes desde el 15/09/2023 hasta el 06/10/2023, en la suma de PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 5.250.000) e intimar a la parte demandada para que en el plazo de dos (2) días, deposite en autos la suma ut supra indicada, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 69 y 70 de la Ley XIV N° 1 y 49, ley XIII Nº 4).3°) Dejar sin efecto las astreintes dispuestas el 13/09/23.4°) Hacer saber que en lo sucesivo encontrándose firme la providencia cautelar de fecha 13/09/23, la presente ejecución se llevará adelante conforme lo establecido allí a fin de dar cumplimiento a las prestaciones médicas deberá la ejecutante, gestionar y acompañar los presupuestos médicos, traslados, hoteles, comidas y todos lo inherente a dar acabado cumplimiento a las prestaciones médicas conforme lo dispuesto por el CIF, quien evaluará el estado de salud, de todo lo cual deberá rendir cuentas documentadas. bajo apercibimiento de responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan generar. 5º) SIN COSTAS. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE"*.

Por lo que cabe dejar sentado que en virtud de lo dispuesto en el acápite 1) del resolutorio, al rechazar la reposición intentada y hacer lugar al recurso de apelación impetrado, el Magistrado de la otra instancia se desprendió de la competencia para entender en el resto de las cuestiones planteadas. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en los acápites 2°, 3° y 4° de la sentencia interlocutoria de mención.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.DECLARAR ADMISIBLE el recurso de reposición *in extremis* y, en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en los acápites 2°, 3° y 4° de la sentencia interlocutoria registrada como N° 08/25.

2.DISPONER que la parte dispositiva de la SIL N° 19/25 quedará redactada así *"1. DESESTIMAR los recursos de apelación impetrados por la actora (ID 1760292) y la demandada (ID 1772442) y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 12 diciembre de 2024, en todo lo que ha sido materia de agravios. 2. DESESTIMAR el recurso de apelación invocado por la demandada (ID1817363) y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como 8/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.3. DEJAR SIN EFECTO los acápites 2°, 3° y 4° de la sentencia interlocutoria registrada como 8/25. 4.DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1829896) y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 6 marzo de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios. 5.COSTAS de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 72 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. <Persona 3>, en el 10 % de lo que la corresponda en la instancia de grado y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en conjunto, en el 10% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4). 6.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase".*

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SIL